



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-278/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/CG/124/2024, a través del cual determinó que no había lugar a tramitar un procedimiento especial sancionador al haber operado la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque el PRD de forma incorrecta considera que la UTCE sostuvo la figura de la cosa juzgada de una resolución de fiscalización cuando ello se apoyó en el desechamiento firme de quejas de procedimientos administrativos diversos, aunado a que, el partido omite confrontar los elementos que valoró la responsable para configurar la eficacia directa de la mencionada figura.

¹ En lo sucesivo, recurrente o PRD.

² En adelante, UTCE o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El recurrente presentó una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la transmisión de una entrevista en televisión abierta TV AZTECA QUINTANA ROO y CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, en el programa “La entrevista” realizada el diez de enero de esta anualidad.
- (2) **2. Acuerdo INE/CG176/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE determinó, por una parte, desechar la queja que en materia de fiscalización integró el expediente INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO⁴ y, por otra, nuevamente dar vista a la UTCE con los hechos denunciados⁵.
- (3) Para ello, en el Acuerdo se precisa que la vista generada a la UTCE recién recibida la queja, concluyó en el desechamiento tal como consta en la decisión de los procedimientos UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024 que se resolvieron de forma acumulada.
- (4) **3. Acuerdo impugnado (UT/SCG/CA/CG/124/2024).** El siete de marzo, la UTCE desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, en atención a que en diversos expedientes (UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/90/PEF/481/2024) ya se había declarado que los mismos hechos y conductas denunciadas, no constituían infracciones en materia electoral.
- (5) **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el quince de marzo el recurrente interpuso el presente medio de

⁴ Principalmente, al sostener que los hechos denunciados requerían un pronunciamiento previo de la autoridad administrativa electoral local. Acuerdo que fue controvertido mediante el recurso SUP-RAP-95/2024 que, en su oportunidad, fue remitido a la sala regional respectiva.

⁵ Véase, la referencia a la emisión del oficio INE/UTF/DRN/3657/2024 en el antecedente VI de mencionado Acuerdo.



impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo quien, en su oportunidad, remitió a los órganos centrales de dicho Instituto.

II. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-278/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación dictada por la UTCE cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
- (10) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo quien, en cumplimiento a lo solicitado por la UTCE, notificó personalmente al recurrente el acuerdo impugnado.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Foja 46 del expediente electrónico denominado "CA~124~2024"

SUP-REP-278/2024

- (11) En el escrito del recurso de revisión se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
- (12) **Oportunidad.** La Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, notificó el acuerdo impugnado al recurrente el once de marzo.⁸
- (13) Por tanto, si la demanda se presentó el quince siguiente ante la propia junta local,⁹ es evidente que la impugnación se realizó dentro del plazo de cuatro días, por lo que es oportuna la interposición del recurso.¹⁰
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque la parte recurrente tuvo el carácter de denunciante y aduce una afectación a sus derechos con motivo de la determinación de la autoridad responsable.
- (15) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

V. CONTEXTO

a. Primeras vistas (procedimientos UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/480/2024 y UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/89/PEF/481/2024)¹¹

- (16) En un primer momento, Leobardo Rojas López por propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Quintana Roo, presentó denuncias en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, de dicha entidad porque, desde su perspectiva, se actualizaban diversas conductas mediante las cuales se transgredía la normativa electoral tanto en materia de procedimientos especiales sancionadores como en materia de fiscalización.

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación y la razón de notificación que obran en las fojas 61 a 65 del expediente electrónico denominado "CA~124~2024".

⁹ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

¹⁰ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

¹¹ En lo sucesivo "480/2024" y "481/2024", respectivamente.



- (17) Así, en el marco de la sustanciación del procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO, mediante oficio INE/UTF/DRN/3657/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a la UTCE de dicho instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja y que, en principio, correspondían al ámbito de su competencia.
- (18) Derivado de lo anterior, la UTCE integró los procedimientos especiales sancionadores con los datos de identificación siguientes:

Expedientes y conductas denunciadas	
480/2024	481/2024
<ul style="list-style-type: none">• La presunta realización de actos anticipados de precampaña, transgresión a los principio de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, derivado de que el diez de enero de dos mil veinticuatro, la referida servidora pública se benefició de la transmisión de una entrevista en televisión abierta, en el canal TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal XHCCQ, en el programa "LA ENTREVISTA".• La presunta contratación de tiempos televisión atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, así como a TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL ADN 40 EN PENÍNSULA, con señal XHCCQ, por la realización y difusión de una entrevista realizada a la Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la transmisión del programa denominado "LA ENTREVISTA".	<ul style="list-style-type: none">• La presunta realización de actos anticipados de precampaña, transgresión a los principio de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, derivado de que el diez de enero de dos mil veinticuatro, la referida servidora pública a través de una entrevista realizada en la transmisión del programa denominado "DEFINICIONES", en el canal TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal XHCCQ.• La presunta contratación de tiempos televisión atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, así como a TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MÁS, con señal XHCCQ, por la realización y difusión de una entrevista realizada a la Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la transmisión del programa denominado "DEFINICIONES".
En ambos casos se denunció también la utilización de la red social Facebook como medio de difusión de las conductas denunciadas y el uso de cortinillas en diversos medios de comunicación.	

(19) Así, el uno de febrero la UTCE del INE, de manera acumulada, **desechó de plano las denuncias** al considerar, esencialmente que:

- No se habían acompañado elementos de prueba que demostraran, al menos de forma indiciaria, que los materiales audiovisuales denunciados donde aparecía la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fueran resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionarla favorablemente, en el contexto del proceso electoral local en curso en la mencionada entidad federativa, de manera que, no se advertían elementos que apuntaran a la posible comisión de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.
- Aun cuando el quejoso aportó con su escrito dos memorias USB que contenían los materiales audiovisuales objetados, ello en modo alguno podría revelar que su difusión fue producto de la adquisición de tiempos en televisión, máxime cuando, a pregunta expresa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tanto la funcionaria municipal denunciada como los medios de comunicación, negaron la existencia de acuerdo alguno al respecto.
- Si bien el actor refería la existencia de un contrato celebrado el tres de enero de dos mil veintitrés, entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", Sociedad Anónima de Capital Variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cierto era que dicho contrato tenía por objeto la difusión de campañas publicitarias del municipio a través de un medio impreso, en el caso, el periódico 24 horas.
- Los archivos contenidos en los medios de almacenamiento masivo USB, no aportaban elementos indiciarios de que la transmisión de las entrevistas denunciadas hubiera sido producto de la adquisición de tiempos en televisión, pues no existía objetivamente dato alguno que así lo revelara.

b. Segunda vista: acuerdo INE/CG176/2024 (origen del acuerdo impugnado)

(20) Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE resolvió sobre si en la materia de fiscalización se había o no incurrido en alguna irregularidad.

¹² Al respecto, el Consejo General del INE, destacó lo siguiente:

- El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido conductas

¹² Para efectos de estudio del presente recurso de revisión, se destaca que, como un hecho notorio, la denuncia inicial, puede ser consultada en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-95/2024, en donde se remitieron las actuaciones que integran el Acuerdo INE/CG176/2024, que constituye el origen del acto aquí reclamado.



infractoras consistentes en la difusión de diversas noticias a través del portal denominado “24 horas, El Diario Sin Límites”; la cortinilla difundida en la red social denominada Facebook, del programa televisivo de nombre “Definiciones”, la Entrevista y Pautado televisados en fecha 10 de enero de 2024, mediante el canal “A más”, con señal XHCCQ, perteneciente a la televisora TV AZTECA QUINTANA ROO; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo.

- El promovente señala que dichos hechos traen consigo conductas infractoras consistentes compra de tiempo aire en televisión, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- Por cuanto hace a la supuesta **contratación de tiempo aire en televisión se advierte el impedimento normativo por incompetencia, pues el conocimiento le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.**
- Respecto a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, la competencia corresponde a la autoridad administrativa electoral local.
- Relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se surte a favor del Instituto Electoral Estatal de Quintana Roo.
- La pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

(21) Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el CG del INE, determinó:

“PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. *En términos del Considerando 4, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.*

(...).”

c. Acto impugnado (expediente UT/SCG/CA/CG/124/2024)¹³

- (22) El siete de marzo, el encargado de despacho de la UTCE tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/8790/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual, en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO transcrito, se le dio vista con el contenido de la resolución INE/CG176/2024 con el propósito de que, de ser el caso, determinara lo conducente en el ámbito de su competencia.
- (23) Al respecto, la UTCE **emitió el acuerdo aquí combatido** y estimó que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, porque las conductas ya habían sido materia de conocimiento y pronunciamiento en el expediente 480/2024 y su acumulado 481/2024, en el cual se ordenó el desechamiento de las denuncias.
- (24) La UTCE destacó que dicho pronunciamiento (desechamiento) se encontraba firme por haber causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el diverso, 356, fracción 2, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (25) A partir de lo anterior, en el acto reclamado se precisó que se advertía identidad de sujetos, objeto y causa entre los hechos denunciados -objeto de vista- con los elementos analizados en los procedimientos especiales sancionadores 480/2024 y su acumulado 481/2024, por lo que, se satisfacían los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo siguiente:
- Existe identidad de la **parte** denunciada en dichos procedimientos, siendo Ana Patricia Peralta de la Peña y TV AZTECA QUINTANA ROO – CANAL A MÁS, con señal XHCCQ.

¹³ En lo sucesivo 124/2024.



- En cuanto al **objeto**, en los escritos de queja se denuncia una presunta realización de actos anticipados de precampaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Respecto de la **pretensión**, en todas las denuncias los actores solicitan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de las partes denunciadas.
- Los hechos denunciados resultan esencialmente idénticos.
- Razonar en un sentido diverso implicaría revisar de nueva cuenta hechos que ya surtieron sus efectos jurídicos por haber sido validados a través de una sentencia ejecutoriada dictada por la Sala Superior.

VI. ESTUDIO

a. Agravios

- (26) En concepto del recurrente, la autoridad responsable de manera incorrecta determinó la actualización de la cosa juzgada (eficacia directa), al interpretar inadecuadamente el contenido del Acuerdo INE/CG176/2024.
- (27) De manera particular, las razones que sustentan la causa de pedir del recurrente son las siguientes:
- Se confunde el fondo del asunto de la queja, puesto que la responsable invoca como causa de no iniciar un procedimiento sancionatorio, el hecho de que había causado estado la sentencia que confirmó el desechamiento de plano del Acuerdo INE/CG176/2024, siendo que, esa determinación (desechamiento) únicamente se relacionó con la materia de fiscalización.
 - Por ello, se afirma en los agravios que la responsable dejó de cumplir con lo ordenado en el punto 4 del mencionado Acuerdo (vista a la UTCE para pronunciarse de las conductas) y omitió ocuparse de la prohibición constitucional contenida en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, que sí es materia de su competencia.
 - La UTCE pretendió abrir un nuevo expediente y aplicar la cosa juzgada directa, cuando previamente había acumulado los expedientes 480/2024 y 481/2024, por lo que solamente esperó a que adquiriera firmeza el desechamiento del INE/CG176/2024, para no ordenar la apertura del procedimiento sancionador.

- En concepto del inconforme, esta Sala Superior debe ordenar a la autoridad responsable la realización de una investigación exhaustiva, así como analizar las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia para que cese la conducta de la denunciada, dado que es contraria a la prohibición constitucional de contratación de propaganda en televisión.

b. Decisión

- (28) En concepto de esta Sala Superior, son **ineficaces** los motivos de disenso porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable en el **acuerdo aquí impugnado** no tomó como sustento de su determinación el desechamiento y firmeza del Acuerdo INE/CG176/2024, en lo referente al rubro de fiscalización, sino en la actualización de la cosa juzgada directa a partir de lo resuelto en los procedimientos 480/2024 y 481/2024, respecto de los cuales -afirmó la responsable- existió firmeza el desechamiento por falta de impugnación.
- (29) En efecto, esta Sala Superior recuerda que la instauración de los procedimientos 480/2024 y 481/2024 tuvieron origen, entre otros, en las *primeras vistas* que durante la instrucción del procedimiento de fiscalización se dieron a la UTCE una vez recibida la queja en materia de recursos.
- (30) En su momento, la autoridad responsable determinó que no se habían acompañado elementos de prueba que demostraran, al menos de forma indiciaria, que los materiales audiovisuales denunciados donde aparecía la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fueran resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionarla favorablemente en el contexto del proceso electoral local en curso en la mencionada entidad federativa, de manera que, no se advertían elementos que apuntaran a la posible comisión de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.
- (31) Por su parte, el pronunciamiento de la queja en el expediente 124/2024 (acto reclamado) tuvo su origen en la *segunda vista* que también ocurrió con motivo del trámite del procedimiento de fiscalización, pero ello aconteció en el momento de resolución.



- (32) Al respecto, la UTCE determinó que no había lugar a dar inicio a un procedimiento sancionador porque las conductas que eran objeto de cuestionamiento y los hechos denunciados, ya se habían analizado en los diversos expedientes 480/2024 y 481/2021.
- (33) De esa manera, para la autoridad responsable se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada al concurrir identidad de partes, objeto, pretensión y hechos.
- (34) Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el recurrente, de manera incorrecta afirma que la responsable, para actualizar la cosa juzgada en el expediente 124/2024 (acto aquí reclamado), se apoyó en la firmeza del desechamiento del rubro de fiscalización contenido en el Acuerdo INE/CG176/2024.
- (35) Lo anterior, porque quedó demostrado con precisión que la figura de cosa juzgada (eficacia directa) fue sostenida por la responsable a partir de lo resuelto en los procedimientos 481/2024 y 481/2024 y no así en lo determinado por el INE dentro del referido Acuerdo INE/CG176/2024, que contienen una materia de estudio jurídico distinta, según se relató en esta ejecutoria.
- (36) Así, esta Sala Superior considera que la actualización de la cosa juzgada directa no atendió de manera alguna al desechamiento de la queja de fiscalización contenido en el Acuerdo referido, sino que se justificó derivado del estudio comparativo de los hechos de las quejas en relación con las conductas denunciadas respecto de aquellas que no tenían relación con la materia de fiscalización.
- (37) Aunado a lo anterior, se destaca que, en el presente recurso de revisión el recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, en el sentido de que la resolución dictada en los expedientes 480 y 481, ambos de este año, había causado ejecutoria por no combatirse y tampoco confronta las afirmaciones de la responsable por las que sostiene que las quejas y los hechos en que se denunciaron eran de idéntico contenido.

SUP-REP-278/2024

- (38) Tampoco, en su impugnación, el recurrente cuestiona de forma pormenorizada la actualización de los elementos de identidad, objeto y pretensión que en concepto de la responsable, permiten configurar la eficacia directa de la cosa juzgada.
- (39) De esa manera, en concepto de este órgano colegiado, también deben desestimarse los agravios donde se aduce que la responsable esperó la resolución de los expedientes 481/2024 y 481/2024, para estar en condiciones de resolver la controversia del expediente reclamado (124/2024).
- (40) Se afirma lo anterior, porque más allá que los orígenes de los procedimientos atiende a distintas vistas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a la UTCE, el planteamiento corresponde con una apreciación subjetiva en la que no se demuestra, de ser el caso, algún perjuicio.
- (41) Finalmente, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los argumentos donde se solicita que se ordene a la responsable la realización de mayores diligencias y valorar las pruebas aportadas en la denuncia, con la finalidad de advertir la transgresión a la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM.
- (42) Lo anterior, porque ante la actualización de la causa de improcedencia advertida por la autoridad responsable (eficacia directa de la cosa juzgada), no se inició el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, este tribunal federal advierte un impedimento jurídico para pronunciarse al respecto, pues ello constituye aspectos que atañen, por un lado, a la instrucción del procedimiento y por otro, al fondo del asunto.

c. Conclusión

- (43) Al haber resultado ineficaces los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.
- (44) Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.



Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.